

Relaciones entre los conceptos de *domicilio* y *residencia* en materia civil, mercantil y fiscal o tributaria

Víctor Arturo Polo Sanmiguel*

1. Introducción

Para los no iniciados en el tema de las ciencias tributarias existe verdadera confusión en la correcta utilización de los vocablos *domicilio* y *residencia*.

Esta misma confusión conceptual es común entre la gente corriente, y aun llega a plantear alguna dificultad el manejo del tema entre abogados dedicados tan solo el aspecto civil y no al tributario, o al comercial y no al segundo, por ejemplo, cuando se trata de confrontar el entendimiento de los vocablos con su aplicación en situaciones cotidianas del ejercicio profesional específico en cada área.

Sin embargo, entre quienes debemos manejar temas relacionados de manera específica con la tributación o con los aspectos mercantiles, la diferencia es muy marcada.

Por estas razones nos dedicaremos en las próximas líneas a hacer un análisis de los términos DOMICILIO y RESI-

DENCIA. Estudiaremos su significado y aplicación en las áreas del derecho civil y comercial, así como también el término DIRECCION aplicado específicamente a la rama tributaria. Para este fin, necesariamente debemos formular el análisis de situaciones concretas en las cuales su utilización tiene incidencia, significado o efectos, especialmente de carácter económico.

Debemos enfatizar que en materia tributaria aparece con importante significado y trascendencia el concepto de *dirección*, el cual hará parte de este pequeño ensayo sobre el tema.

2. Concepto Civil de Domicilio y Residencia

El Código Civil Colombiano define por domicilio civil el relativo a una parte «determinada de la Unión o de un territorio».

El artículo 78 de la misma obra, según redacción de don Andrés Bello, señala que «el lugar donde un individuo está de asiento o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad».

Todo lo anterior nos permite, de manera inicial, hacer un breve análisis de los elementos que se requieren para predicar de una persona cuál es su

* Abogado. Especializado en Derecho Privado en la Universidad del Atlántico. Postgrado en Ciencias Tributarias de la Universidad Autónoma del Caribe. Profesor de Derecho Comercial de la Universidad Autónoma del Caribe. Profesor de Procedimiento Civil y Derecho Probatorio de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte.

domicilio, concepto que difiere de la "residencia", ya que esta última supone la existencia de una serie de hechos o circunstanciales o volitivos que, sumados a los que legalmente se tengan en cuenta, de acuerdo a las normas antes indicadas, reflejan un concepto integral en el que parecen confundirse el domicilio con la residencia.

En efecto, el artículo 76 del Código Civil establece que "el domicilio es la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella".

Por su parte, el artículo 79 de la misma legislación señala que "no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante".

A renglón seguido el artículo 80 *ibídem* establece que: "Al contrario, se presume, desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas".

Obsérvese que la forma tan peculiar en la utilización del lenguaje por parte de don Andrés Bello al redactar las

normas del Código Civil, hermosas por sí mismas, tienen un profundo espíritu jurídico el cual, transformado y modernizado, desde luego, se ha expresado con igual sentido en el Código de Comercio y en la Legislación Tributaria en este tema.

El Código de Comercio expedido en 1970 asume los conceptos básicos civiles de la definición de domicilio y pareciera que deja de lado la utilización del término residencia para efectos comerciales, toda vez que tampoco admite las presunciones que de ella se predicen en materia civil.

3. Concepto en el Derecho Mercantil

Antes de abordar el tema del domicilio fiscal, residencia o dirección en materia tributaria y a diferencia del Derecho Civil, señalemos que en *materia comercial* se exigen más que hechos, actos jurídicos concretos provenientes de la persona que se repute comerciante para considerar el domicilio como lugar de cumplimiento de obligaciones o para radicar en él, el ejercicio de algunos derechos.

Brevemente, entonces, recordemos algunas disposiciones que en materia mercantil regulan lo relacionado con el domicilio.

En primer lugar, el artículo 110, numeral 3, del código de comercio, exige como una de las estipulaciones obligatorias en la Escritura Pública de constitución de sociedades la indicación concreta del domicilio principal de la sociedad, entendido éste en el mismo sentido que en materia civil, o sea que es aquel en el cual la sociedad

tiene el asiento principal de sus negocios. Desde luego, como consecuencia de lo anterior nace entonces la posibilidad de que una sociedad tenga varios domicilios, pero uno solo principal ya que los que correspondan a sucursales son considerados secundarios.

Así mismo los que correspondan a cumplimiento de obligaciones contractuales y/o los que se señalen de manera temporal para el ejercicio de determinadas actividades, serán igualmente secundarios, pero meramente transitorios.

Como quiera que el acto de constitución de sociedades está sujeto a inscripción en el Registro mercantil público que llevan las cámaras de comercio, el artículo 29 del decreto 410 de 1970 (Código de Comercio) en el numeral segundo, reglamenta que ella —la inscripción— se efectuará en la Cámara “del domicilio de la persona interesada” lo cual plantea la posibilidad de que el domicilio de la Sociedad, generalmente, coincida con el de sus socios, o por lo menos con el de la mayoría, toda vez que es muy raro que una persona se haga socia de una sociedad alejada o ubicada en ciudad distinta a la del asiento principal de sus negocios, salvo en el caso de la participación accionaria en sociedades anónimas abiertas o con gran número de socios.

De igual manera, en materia mercantil, se sigue el mismo principio en relación con los actos jurídicos que impliquen reforma al contrato social, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y el artículo 165 regula lo relativo al cambio de domicilio de las

sociedades, mientras que el 158 lo que se relaciona con la inscripción de otras reformas; otras normas, tales como el artículo 472, por ejemplo, reglamentan lo que tiene que ver con sociedades extranjeras cuando pretendan establecer sucursal en Colombia.

4. Aspectos procesales que se derivan del Domicilio y la Residencia en relación con la Competencia.

Recordemos que el Código de Procedimiento Civil regula para efectos procesales el llamado “fuero del domicilio”, que según el profesor Arturo Valencia Zea “relaciona a las personas con un lugar; aquel donde habitualmente se encuentran y tienen sus principales intereses económicos y familiares.” Dicho en otros términos, el domicilio determina el lugar donde se podrá demandar en juicio a una persona.

El decreto 2.282 de 1989 reformativo del Código de Procedimiento Civil en el parágrafo del artículo 320, impuso como obligatorio que las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, hagan en la Cámara de Comercio de su domicilio, inscripción de la dirección donde recibirán notificaciones en un asomo del concepto de residencia para efectos judiciales con el fin de vincularlas al sitio de un domicilio donde funcione el establecimiento de comercio respectivo.

En materia de competencia desde el punto de vista procesal, surgen algunas dificultades para determinar con claridad el lugar donde habrá de formularse o ejercitarse el derecho de

acción, cuando en tratándose de procesos contenciosos, la parte sea o no una sociedad o una sucursal o agencia de ésta y/o se trate de asuntos vinculados o no a un contrato.

5. Pacto del domicilio contractual para efectos sustanciales y procesales.

Ya sabemos que existen dos reglas que podríamos denominar "de oro" en materia de fijación de la competencia por el factor territorial. Son las que contiene el numeral 1 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil que establece que "es competente el juez del domicilio del demandado" y la que menciona el numeral 5, inciso segundo del mismo artículo 23 que reza: ... "Para efectos judiciales, la estipulación del domicilio contractual se tendrá por no escrita".

Cabe ahora, entonces, entrar a precisar que en un contrato puede pactarse un domicilio contractual, en el cual se acuerde o estipule el lugar de cumplimiento de las obligaciones de las partes y a falta de dicho pacto, son numerosas las normas que establecen el lugar de cumplimiento de las prestaciones provenientes del contrato, el cual variará dependiendo de la clase de prestación, en algunos casos, de la clase de contrato, en otras, y de otros factores análogos. A vía de ejemplo recordemos los artículos 124, 876 y 943 del Código de Comercio, sobre lugar de pago de los aportes a una sociedad o el de pago de obligaciones en dinero y lugar de recibo del objeto comprado.

Pero, pactado el "domicilio contractual", no puede extenderse el pacto

mismo a las acciones y/o posiciones judiciales que de él se deriven y tampoco puede cobijar el acuerdo sobre determinación de la competencia por convenio entre los contratantes, por expresa prohibición normativa antes indicada en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 23 del C. de P. Civil que sanciona considerándola como "no escrita" su transgresión o acuerdo.

Ahora bien, debe tenerse especial cuidado en señalar la competencia del juez si el asunto en controversia (asunto contencioso) se relaciona con un contrato, pues según las voces del numeral 5 comentado, el demandante podrá elegir para el ejercicio de su acción entre el lugar del cumplimiento del contrato y el domicilio del demandado, pero si se trata de una demanda contra una sociedad (civil o mercantil, pues el Código no distingue) distinto de los relacionados con nulidad, disolución y liquidación, según lo predica el artículo 23 numeral 7, será competente el juez del domicilio principal de dicha sociedad. Mas si se trata de un asunto vinculado a una sucursal o agencia, el competente será el juez del domicilio principal o el de la agencia o sucursal, a prevención, que determinará la voluntad del demandante.

6. Reforma transitoria en materia de competencia procesal en virtud de la descongestión Judicial.

El artículo 23, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "En los procesos contra una sociedad, es competente el juez del domicilio principal, pero cuando se trate de asun-

tos vinculados a una sucursal o agencia, serán competentes a prevención el juez de aquel y el de ésta”.

En esta materia el artículo 46 del decreto 2.651 de 1991 permite, por el término de los 42 meses de su vigencia y para descongestionar los despachos judiciales, que la demanda pueda presentarse en el domicilio del representante legal de la sociedad.

Según el profesor Hernán Fabio López Blanco, analista de la reforma, esta modificación “nada tiene que ver con descongestión y amplía las bases para que eventualmente se alegue falta de competencia por presentarse la demanda donde no corresponde” como excepción, la cual a su vez —agregamos— está consagrada como *causal de nulidad* en el artículo 140 del C. de P. Civil, y que puede decretarse de oficio por el juez como lo permite el artículo 145 *ibídem*.

Disentimos del criterio expresado por el respetado tratadista en el sentido de que la medida temporal contribuirá a una mayor congestión, porque puede alegarse la excepción de falta de competencia, puesto que la norma varía los criterios de determinación o asignación —de manera temporal— lo cual a nuestro juicio, inhibe la opción de la proposición, tanto de la excepción como de la nulidad si no es saneada oportunamente.

Lo que sí compartimos es la preocupación surgida por la lamentable confusión en que incurrió la comisión redactora de la reforma al vincular el domicilio de “la persona natural” que actúa como representante *legal de la sociedad* con el domicilio de la persona

jurídica que el primero representa, tanto más si recordamos que el artículo 98 del Código de Comercio expresa que “una vez constituida la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados” y lo será —distinta— aún más de su representante legal, quien es un sujeto eminentemente temporal, transitorio y puede ser, inclusive, un extraño a ella.

De todas maneras el fuero temporal creado por la norma de descongestión es alternativo, ya que será el demandante quien tenga la opción de escogerlo en caso de que el domicilio de la sociedad no coincida con el domicilio del representante legal.

7. La residencia y el domicilio para efectos tributarios

Ahora sí, después de este rápido vistazo a los conceptos civiles y mercantiles de domicilio y residencia, revisemos el régimen y los conceptos *tributarios o fiscales*:

Para efectos fiscales el artículo décimo del Estatuto Tributario, contenido en el decreto 624 de 1989 expresa —de residencia fiscal— la siguiente definición:

“Consiste en la permanencia continua en el país por más de seis meses en el año o período gravable o que se completen dentro de este; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis meses en el año o período gravable. Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior”.

Ahora bien, antes de continuar, es prudente tener en cuenta para efectos tributarios varios conceptos y aspectos importantes, como son :

A) El origen de los ingresos, que pueden ser de fuente nacional o de fuente extranjera o que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 24 del Estatuto Tributario que transcribimos:

“Ingresos de fuente nacional. Se consideran de fuente nacional los siguientes ingresos:

1. Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país.
2. Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados en el país.
3. Las provenientes de bienes muebles que se exploten en el país.
4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios de personas jurídicas cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
6. Las compensaciones por servicios personales pagados por el Estado colombiano, cualquiera que sea el lugar donde se hayan prestado.
7. Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial o del “*know how*”, o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país. Igualmente los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.
8. La prestación de servicios técnicos, sea que estos se suministren desde el exterior o en el país.
9. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
10. Los dividendos o participaciones de colombianos residentes que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.
11. Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.
12. Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques ubicados dentro del territorio nacional.
13. Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.

14. Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

15. Para el contratista, el valor total del respectivo contrato, en el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material."

B) La clase de contribuyente, es decir si es *persona natural nacional o extranjera*, *persona jurídica nacional o sociedad extranjera*.

C) El patrimonio y el lugar donde éste se posea.

D) Si el contribuyente ha permanecido seis meses o más en el exterior, durante el año gravable de que se trate.

Es conveniente, para los lectores que deseen profundizar en el tema, mencionarles, como orientación normativa de algunos términos o definiciones, las siguientes normas, conceptos, circulares y doctrinas tributarias:

- Actividades de interés para el desarrollo económico del país: Resolución 45 de 1992 del Departamento Nacional de Planeación.
- Asistencia técnica: Decreto reglamentario 2.123 de 1975, artículo 2, DIN, circular general número 1, de julio 28 de 1982, DIN, concepto número 12.441 de mayo 15 de 1987.
- Contrato llave en mano: Ley 75 de 1986, artículo 12.
- Contratos ejecutados en el exterior: DIN, concepto 13.908 de julio 14 de 1988.
- Créditos a corto plazo en importaciones: Decreto reglamentario 2.579

de 1983, artículo 21.

- Créditos obtenidos en el exterior que no se consideran poseídos en Colombia: Decreto 2.579 de 1983, artículo 15, reglamentario de los artículos 5 del decreto 231 de 1983 y 49 de la ley 9 de 1983.
- Créditos obtenidos en el exterior: DIN, Concepto 07401 de marzo 29 de 1985.
- Créditos obtenidos según el Plan Vallejo: Decreto reglamentario 400 de 1975, artículo 8, inciso 3.
- Enajenación de bienes poseídos en el exterior: DIN, circular 09 de julio 28 de 1987.
- Exención de impuestos a créditos del exterior de la nación y demás entidades de derecho público: Ley 74 de 1981, artículo 13.
- Ingresos: artículos 26 a 57 del Estatuto Tributario.
- Ingresos que no se consideran de fuente nacional: Estatuto Tributario, artículo 25.
- Noción de *know how*: Decreto reglamentario 2.123 de 1975, artículo 1.
- Premios en concursos nacionales o internacionales: artículo 43 del Estatuto Tributario y decreto reglamentario 836 de 1991, artículo 35.
- Rentas provenientes de *leasing* y desgravamen de éstas: Ley 49 de 1990, artículo 19 y decreto reglamentario 403 de 1993, artículo 1.
- Servicios técnicos: DIN, concepto número 12.441 de mayo 15 de 1987.

7.1. Efecto de la residencia en las obligaciones tributarias.

Según lo anteriormente reseñado, son sujetos pasivos de *impuesto sobre ingresos de fuente nacional*, las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y

las personas naturales o jurídicas sin residencia en el país. A ellas igualmente se les aplica el impuesto de remesas. (Artículo 9 del Estatuto Tributario)

Los extranjeros residentes son sujeto pasivo de *impuesto de renta y complementarios* sobre sus ingresos y ganancias ocasionales por los ingresos de fuente extranjera que reciban en el país a partir del quinto año de su residencia en él. (Decreto Reglamentario 460 de 1986, artículo 1, decreto 2.053 de 1974, artículo 11 y ley 9 de 1983, artículo 38).

Las personas naturales y sucesiones ilíquidas de personas naturales nacionales y extranjeras residentes en el país, son objeto de impuesto por sus ingresos y ganancias ocasionales de fuente nacional y extranjera.

Los nacionales que permanecen más de seis meses en el exterior se considerarán *residentes fiscales* para todos los efectos fiscales sobre ingresos de fuente nacional y fuente extranjera, y si tienen su familia o el asiento principal de sus negocios en el país.

En cuanto a las sociedades extranjeras, están sujetas a impuesto de renta y complementarios y de ganancia ocasional sobre ingresos de fuente nacional y de fuente extranjera y al *impuesto de remesas*.

Debemos por ultimo recordar que algunas de las normas señaladas mencionan el patrimonio poseído dentro del país y el poseído en el extranjero. Debemos entender que esa mención es válida sólo para efectos de la determinación del ingreso y de su origen, y para de allí establecer o determinar

igualmente la base gravable, las exenciones, las deducciones y otros beneficios, puesto que desde el período gravable de 1992 fue eliminado en Colombia el *impuesto de patrimonio*.

7.2. La residencia fiscal para el cumplimiento de las obligaciones tributarias

Las *declaraciones tributarias* (renta, ingresos y patrimonio, ventas y retenciones en la fuente) así como los demás deberes formales de este carácter, debe cumplirse en los bancos y demás entidades autorizadas, ubicados en la jurisdicción de la administración de impuestos local o especial que corresponda a la dirección del contribuyente, tal como lo ordena el artículo 1 del decreto 2.511 de diciembre 14 de 1993.

Esta **dirección** deberá corresponder a los siguientes elementos:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio social principal según la escritura vigente en el último día del período gravable de que se trate.
- b) En el caso de los declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, al lugar que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de sucesiones ilíquidas, comunidades organizadas y bienes y asignaciones modales cuyos donatarios o asignatarios no los usufructúen personalmente, al lugar que corresponda al domicilio de quien debe cumplir el deber formal de declarar.
- d) En el caso de los fondos públicos sin personería jurídica, al lugar donde esté ubicada su administración.

- e) Para los demás declarantes, el domicilio fiscal será el lugar donde habitualmente ejerzan su actividad, ocupación u oficio.

El párrafo tercero del artículo 1 del decreto reglamentario 2.511 de 1993 señala:

“En todo caso, la dirección informada por el contribuyente deberá haber sido previamente suministrada en el Registro Unico Tributario (RUT).”

Este domicilio fiscal puede ser fijado por la Dirección de Impuestos Nacionales (hoy la DIAN) mediante resolución motivada cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentran en lugar diferente del domicilio social. El domicilio así fijado no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que han dado origen a la determinación de la DIAN. Lo anterior ha sido establecido en la ley 6 de 1992 y el párrafo segundo del artículo primero del decreto reglamentario 2.511 de 1993.

7.3. Importancia del domicilio y la residencia fiscal en el procedimiento y en las obligaciones tributarias

Los conceptos de *domicilio* y *residencia* tienen una gran importancia en el cumplimiento de las obligaciones de carácter tributarias, hasta el punto que si ellas —las obligaciones— se cumplen en lugares distintos a los que legalmente se tengan como tales, se tienen como inexistentes y no producen, desde luego, ningún efecto en favor del contribuyente, acarreándole graves

consecuencias. Veamos:

El artículo 580 del Estatuto Tributario y el decreto reglamentario 88 de 1988 en el artículo 24 disponen que “cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto” se tendrá por no presentada.

Sobre el anterior aspecto, el Ministerio de Hacienda mediante la Resolución 002 de 1990, numeral cuarto, señala como inconsistencias de la declaración tributaria:

- a) Cuando la declaración fue presentada en una agencia o sucursal bancaria o administración de impuestos de jurisdicción diferente a la de la dirección consignada en el formulario.
- b) Cuando el contribuyente presenta su declaración en una agencia o sucursal bancaria o administración de impuestos de jurisdicción acorde con la dirección consignada en el respectivo formulario, pero esta dirección no corresponde al lugar donde debió declarar según el párrafo 2 del artículo 1, párrafo primero del decreto reglamentario 88 de 1988, modificado por el párrafo primero del artículo primero del antes también señalado decreto 2.511 de 1993.
- c) Cuando la declaración presentada no tiene diligenciada la casilla de dirección.

Según el artículo 50 de la Ley 49 de 1990 que modificó el artículo 612 del Estatuto Tributario, “los obligados a declarar informarán su dirección ... en las declaraciones tributarias”.

La misma norma preceptúa sobre el

cambio de dirección:

“Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres meses contados a partir del mismo...”

“Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 563” (del Estatuto Tributario) .

Este mismo artículo señala para efectos tributarios lo que se tiene como *dirección* para notificaciones, así:

“La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio según el caso o mediante el formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.”

“Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria”.

“Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios

señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación”.

Para efectos procesales el artículo 564 del Estatuto Tributario establece que durante el proceso de determinación y discusión del tributo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante podrá señalar de manera expresa una dirección para notificación de los actos de la administración tributaria, la cual se tendrá como válida para los anteriores efectos.

En este sentido el decreto reglamentario 3.803 de 1982, artículo primero, exige al contribuyente que en el escrito de respuesta a requerimientos y de interposición de recursos y para cada etapa procesal, el contribuyente o responsable deberá informar a la oficina que esté conociendo el proceso la dirección que se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones, comunicaciones y citaciones.

Como lo establecen los artículos 566 y 567 del Estatuto Tributario, las notificaciones por correo se surtirán a la dirección informada por el contribuyente y en caso de que estas se hayan enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. Esta misma regla es aplicable y se seguirá en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otras comunicaciones.

Así mismo, para efectos tributarios, cuando las notificaciones sean devueltas por el correo “por cualquier ra-

zón" deberán notificarse mediante aviso en un periódico de amplia circulación.

Todo lo anterior debe aplicarse, sin perjuicio de la observancia de los procedimientos de notificación general y las exigencias de información de direcciones que regulan los artículos 5 y 44, inciso 3, y del Código Contencioso Administrativo o Decreto 001 de 1984, cuando el procedimiento general sea aplicable en las actuaciones administrativas no reglamentadas de manera especial.

Destácase que estos últimos mencionados —procedimientos generales— y la vía gubernativa especialmente, rigen en su plenitud para las actuaciones administrativas aduaneras y de cambios, salvo igualmente norma reglamentaria especial para esas materias.

Comentario Final

De estas modestas anotaciones, recabo la atención de quienes me dispensen su lectura sobre la necesidad de ser supremamente cuidadosos y detallistas en el tratamiento de los términos de residencia y domicilio, pues, como se observa, la trascendencia de ellos es de carácter económico hasta el punto de que su inadecuado manejo, ocasionaría consecuencias financieras de cuantioso valor.

Hemos querido ilustrar de manera sencilla y tal vez abusando de los recursos de la transcripción y de la concordancia entre normas, la manera como debemos entender los abogados y asesores comerciales, civilistas, administrativistas empresariales y tributarios los términos de *domicilio* y *residencia*.